



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el SEVILLA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022 del Juez de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente [a la Primera RFEF, celebrado el día 21 de mayo de 2022 entre el Gimnàstic de Tarragona y el Sevilla Atlético el árbitro](#) reflejó lo siguiente, en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 1. Jugadores convocados:

#### A.- AMONESTACIONES

-Sevilla Atlético: En el minuto 70, el jugador (11) Isaac Romero Bernal fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario levantando el pie a la altura de su cabeza de forma temeraria.

[...]

-Sevilla Atlético. En el minuto 90+1, el jugador (11) Isaac Romero Bernal fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario sin estar el balón en juego, de forma temeraria.

#### B.- EXPULSIONES

-Sevilla Atlético: En el minuto 90+1, el jugador (11) Isaac romero Bernal fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo: [En sesión celebrada el día 24 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por doble amonestación en el transcurso de un mismo partido, en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.](#)

Tercero: Contra dicha resolución el Sevilla FC SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta, dejando sin efecto la primera amonestación mostrada en el referido partido y con ella la suspensión.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero**.- El SEVILLA CLUB DE FÚTBOL, SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Juez Único de Competición de 24 de mayo de 2022 por la que se acuerda la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral: "*Sevilla Atlético: En el minuto 70, el jugador (11) Isaac Romero Bernal fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario levantando el pie a la altura de su cabeza, de forma temeraria*". El recurso de apelación se basa en la incorrecta apreciación de los hechos, en base a la prueba videográfica aportada, por entender que no se produjo la acción reflejada por el colegiado en el Acta.

**Segundo**.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el





Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

**Tercero.-** No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.-** Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Quinto.-** Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error





material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas son compatibles con lo reflejado en el acta. Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de una disputa del balón a un contrario levantando el pie a la altura de su cabeza, de forma temeraria. Las imágenes muestran cómo el jugador sancionado levanta su pierna a la altura de la cabeza del rival, que efectivamente este no mantiene en su posición más alta, la que supondría estar erguido, pues está ligeramente inclinado por el transcurso de la jugada, no siendo ni mucho menos evidente que el jugador sancionado solo levante el pie a la altura de la cintura del rival. Es decir que, con independencia de matizaciones o interpretaciones alternativas (posibles o no), las imágenes resultan totalmente compatibles con lo reflejado en el acta arbitral, que, en todo caso, no habla de golpear en la cabeza o contactar con ella, por lo que este extremo no ha de ser objeto de discusión. Ello excluye, como queda dicho, la existencia de error material manifiesto.

Es importante tener presente, respecto del carácter temerario o no de la acción, lo que ya tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones, esto es, determinar ese extremo no es competencia de este Comité de Apelación ni, en general, de los órganos disciplinarios de la RFEF, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro.

De esta forma, se descarta la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

**Sexto.-** Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del SEVILLA CLUB DE FÚTBOL, SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Juez Único de Competición de 24 de mayo de 2022, y la sanción de amonestación impuesta al mencionado jugador.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el SEVILLA CLUB DE FÚTBOL, SAD, confirmando el acuerdo impugnado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**27 de mayo del 2022**





Resolución de Apelación  
acuerdos adoptados

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO**

**El presidente**

